Al Despacho del señor Juez, con liquidación costas/traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad, por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informe mensual de parqueadero. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S**., que milita a pdf 01.050 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S,** para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho del señor Juez, con liquidación costas/traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad, por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, sustentación recurso presentado de forma extemporánea. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito allegado por la gestora judicial de la parte ejecutante, en el cual se propone recurso de apelación, encuentra ésta sede judicial que a la luz del artículo 322 del CGP el Despacho lo concedió en audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2023 y se encontraban pendientes los reparos que no se realizaron en dicha diligencia. Por ende, al no sustentarse en el término de ley dicho recurso de apelación, toda vez que el escrito con los mencionados reparos se presentó de forma extemporánea, el Despacho lo declara **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, de oficio-requerir cumplimiento oficio a Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la constancia secretarial que antecede y en atención a la respuesta **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** donde informa que el proceso para el cual va encaminada su solicitud cursa actualmente en el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** el Juzgado

RESUELVE:

Requiérase al **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, a fin de que informe al Despacho el cumplimiento a nuestro oficio N° 1324, del 09 de agosto de 2021 y radicado en sus dependencias, mediante correo electrónico el 08 de septiembre de 2021 a las 15:120, se incluirá copia digital mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial. Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no cumplió carga previo requerimiento del 317. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 24 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, terminar por desistimiento tácito 1 año. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 11 de marzo de 2022, la última actuación data del 01 de agosto de 2022 vista a (pdf 02.011) del cuaderno de medidas cautelares, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral TERCERO. del proveído de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, memorial sin resolver del 24 de enero. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Agréguese a los autos la petición presentada por la gestora judicial del acreedor garantizado.

2.- Requerir a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN DIJIN**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **RMT402,** comunicado mediante nuestro oficio N° 629 del 28 de abril de 2022, recibido en esas dependencias desde el 17 de junio de 2022, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial.

2.- Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, terminar por desistimiento tácito. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 18 de marzo de 2022, la última actuación data del 18 de octubre de 2022 vista a (pdf 02.022) del cuaderno de medidas cautelares, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, requerir a Policía Nacional Sijin**.** Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Requerir a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN DIJIN**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **KMW005,** comunicado mediante nuestro oficio N° 670 del 10 de mayo de 2022, recibido en esas dependencias desde el 20 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial.

2.- Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, terminar por desistimiento tácito. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que admitió la presente demanda del 18 de marzo de 2022, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un año, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral TERCERO. del proveído de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, requerir art 317 CGP. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 14 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar a la demandada del mandamiento de pago del 28 de abril de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024**

HB

Al Despacho de la señora Juez, terminar por desistimiento tácito. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige, que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago, del 02 de junio de 2022, la última actuación data del 26 de julio de 2022 vista a (pdf 01.015) del cuaderno principal, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 ib., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, solicitud requerir policía nacional. Sírvase proveer Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la solicitud presentada por el peticionario, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Policía Nacional SIJIN – DIJIN sección automotores, para que informe el trámite dado al oficio No. 1262 del 07 de octubre de 2022 emitido por esta sede judicial y el cual fue comunicado a dicha institución el 21 de noviembre de 2022 al correo electrónico: mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co. Por secretaría ofíciese, remitiendo copia del mentado oficio y su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, acuerdo aportado partes. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a las manifestaciones de las partes en memoriales vistos a (pdf 44 y 45 del C04 Incidente De Desacato; C01 Principal), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplido el fallo de tutela del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Levantar la sanción de arresto al señor JOSÉ FRANCISCO URQUIJO ORJUELA, impuesta en el numeral TERCERO de la providencia del 7 de noviembre de 2023. Ofíciese.

TERCERO: Ofíciese a la Oficina De Jurisdicción Coactiva Seccional Bogotá D.C., para lo de su competencia, informándole que el incidentado dio cumplimiento al fallo de tutela del 20 de abril de 2023.

CUARTO: Ofíciese a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, informándole que el incidentado dio cumplimiento al fallo de tutela del 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente tramite. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC.** en contra de **ADRIANA HERNANDEZ SOTELO.**, pagó las cuotas en mora y se generó la prórroga en el plazo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FNL903**, cuyas demás características obran dentro del presente tramite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciese a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme Ley 2213 de 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **FNL903,** a los correos electrónicos juzgado enviándolo a los correos dijin.jefat@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, con copia a a a parte soliocitanteabogadosbaqueroybaquero@gmail.com y baqueroybaquerosas@gmail.com

al correo electrónico mebog.sijin-i2a@policia.gov.vo, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, memorial notificación art 8 Ley 2213 del 2022 sin anexos-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante**: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION**
Demandado: **MANUEL ALEXIS MOSQUERA AMEZQUITA** y **ESNEIDER MOSQUERA VALDERRAMA**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **MANUEL ALEXIS MOSQUERA AMEZQUITA** y **ESNEIDER MOSQUERA VALDERRAMA,** se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

af

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$4.875.000.oo M/Cte**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud suspensión medidas cautelares/memorial descorre traslado recurso antes de fijar por secretaría/manifestación al escrito que descorre traslado de recurso/ vencido traslado recurso art.319 efectuado por secretaría-memorial descorre traslado de recurso de reposición en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 14) del cuaderno principal, interpuesto en término por la parte demandada en contra del auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de GLORIA MARCELA CABREJO MORENO y CARLOS ALBERTO ZORRO HERNÁNDEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifestó que tanto el representante legal del conjunto residencial demandante, como el título ejecutivo báculo de la ejecución que se persigue, no tienen validez por cuanto la certificación de la Alcaldía Local de Suba avala el periodo de 2022, no así el del 2023, año para el cual se presentó la acción ejecutiva.

Igualmente, hizo hincapié en las reglas de reparto, aduciendo que este estrado judicial no es competente para conocer del asunto, toda vez que ante el rechazo de la demanda en contra de los aquí demandados dentro del proceso número 11001400300120230078900 que le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el demandante no se esperó a que se tramitara el oficio de compensación, por lo que el asunto debió corresponderle nuevamente al juzgado antes mencionado.

Así mismo, respecto de la obligación que se ejecuta, indicó que no se presentaron facturas en formato PDF, no se allegó trazabilidad en RADIAN y no se acreditó el registro de las facturas electrónicas.

Para terminar, adujo que el poder no se otorgó de acuerdo a las previsiones legales que para el efecto ha establecido la norma adjetiva.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En relación con el recurso de reposición presentado por la parte demandada, dentro de la oportunidad legal la gestora judicial del conjunto demandante se opuso argumentando lo que será sintetizado a continuación.

Aportó certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba de fecha 22 de julio de 2023, mediante la cual pretende demostrar la calidad de administrador del conjunto residencial demandante en cabeza de CELSO ERNESTO BOHÓRQUEZ, así como la validez de la certificación expedida por este y que hace las veces de título ejecutivo.

En relación con las reglas de reparto, señaló que estas no son causales de asignación de competencia razón por la cual carece de influencia sobre las mismas.

Respecto de las facturas electrónicas donde deben estar contenidas las obligaciones que se cobran y que echa de menos la parte demandada, puntualizó que el CONJUNTO RESIDENCIAL ACAPULCO no es responsable de facturar electrónicamente, y en lo tocante a la falta de requisitos legales del poder, señaló que coinciden los valores que son objeto de cobro

en este proceso ejecutivo con el instrumento que la faculta para actuar en nombre del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Pues bien, en relación con la falta de legitimación por activa del conjunto accionante, dado el hecho de que la constancia expedida por la alcaldía local de suba que acredita la calidad de administrador de CELSO ERNESTO BOHÓRQUEZ en el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2022 hasta el 25 de marzo de 2023, aportada con la demanda, se tiene que fue subsanado dentro del término de traslado del recurso, aportando al plenario la gestora judicial del conjunto demandante, constancia expedida por autoridad competente mediante la cual se certifica que dentro del periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2024 CELSO ERNESTO BOHÓRQUEZ ostenta la calidad de administrador y representante legal del conjunto residencial.

En este orden de ideas, el reparo advertido por el demandado ha de tenerse por subsanado, pues como se evidencia del escrito que descorrió el traslado del recurso de reposición visto a (pdf 25) del cuaderno principal, allí obra la constancia en mención que acredita la legitimación que CELSO ERNESTO BOHÓRQUEZ ostenta para actuar como represéntate legal del conjunto accionante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma del título valor y que pudieron verse afectados con la constancia que acreditó la calidad de administrador de CELSO ERNESTO BOHÓRQUEZ del conjunto residencial demandante, aportada con la demanda, es de advertir que esta igualmente ha sido subsanada con la constancia presentada en memorial vista a (pdf 25) del cuaderno principal, y a la que ya se hizo alución.

En este punto, es preciso señalar, que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el titulo ejecutivo para efectos del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Así las cosas, a la luz de la constancia aportada con el escrito que descorrió el traslado del recurso de reposición, se tiene que el titulo ejecutivo fue expedido por persona competente, es decir, por quien ostenta la calidad de representante legal del conjunto demandante, por lo que dicho yerro al ser subsanado no merece ningún otro pronunciamiento del Despacho.

De otro lado, no son de recibo las manifestaciones del extremo pasivo, cuando argumenta la inexistencia de la obligación que se cobra por ausencia de factura electrónica que la contenga. Frente a lo anterior, importa resaltar el mandato del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, cuando establece que el título ejecutivo contentivo de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En ese orden de ideas, el titulo ejecutivo que acredita las obligaciones que se adeudan a la propiedad demandante se contraen al certificado expedido por el administrador, sin que le sea oponible ninguna otra formalidad. Por tanto, una vez acreditado que dicha certificación ha sido expedida por persona competente su contradicción debe efectuarse de acuerdo con las normas de procedimiento consagradas en la norma adjetiva.

En cuanto al reparto del asunto, se tiene que en efecto los demandados fueron requeridos inicialmente ante el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del proceso número 11001400300120230078900 y esa demanda fue rechazada mediante providencia del 17 de agosto de 2023. No obstante, al ser repartido el asunto para el conocimiento de este Despacho y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda y las reglas de competencia, se procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pluralidad de demandas entre las mismas partes que hagan preciso una gestión adicional por parte del Despacho, esta autoridad judicial continuará conociendo del presente asunto, razón por la cual no se accederá a la solicitud de remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto.

En lo que tiene que ver con las medias cautelares, el demandado cuenta con el mecanismo dispuesto en el artículo 602 del CGP para impedir su práctica, razón por la cual si lo que pretende es el levantamiento de las medidas decretadas deberá dar aplicación a dicho precepto normativo.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER el auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta causa, por los motivos ya expuestos.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

HB

Al Despacho del señor Juez, aviso de notificación art 292 CGP - término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**
Demandado: **CARLOS ANDRES BARBOSA PINZON**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **CARLOS ANDRES BARBOSA PINZON**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023, quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

af

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$2.747.000,oo M/Cte**.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 13 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 23) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **KNP930** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **KNP930**. Ofíciese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico del apoderado de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega trámite notificación Ley 2213. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante**: BANCO DE OCCIDENTE S.A**
Demandado: **ALEXANDRA PEÑA DAZA**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ALEXANDRA PEÑA DAZA,** se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

af

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$2.660.000.oo M/Cte**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de orden de entrega de títulos. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho del señor Juez, memorial allega trámite notificación ley 2213-término vencido en silencio/respuesta movilidad- inscripción medida /memorial solicitud captura de vehículo/solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 14) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir de la apoderada general NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, pedimento este que a su vez está coadyuvado por el apoderado judicial reconocido en autos, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el titulo valor base de esta ejecución.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso hacer entrega de los mismos a la parte demandada, en caso de no existir remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes**.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez memorial solicitud adición mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la anterior solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR auto fechado cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 17 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el número de crédito con el que se identifica la obligación dentro del aplicativo del Banco es **N° 01359600202018**.

SEGUNDO: En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 002 del 12 de enero de 2024.**

af